

(FDO) MARISOL M. REYES DEVASQUEZ (FDO) JUAN S. ALVARADO (FDO)
JORGE CHEN FERNANDEZ (FDO) RAFAEL A. DOMINGUEZ (FDO) RODRIGO
MOLINA A. (FDO) CAMILO O. PEREZ (FDO) ENRIQUE B. PEREZ A. (FDO)
LUIS CARLOS REYES (FDO) AMERICO RIVERA L. (FDO) SANTANDER CA-
SIS S., SECRETARIO GENERAL.

=====

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR CLARO AMADO RENDEROS CONTRA EL ARTICULO 17 de la LEY 16 de 29 de agosto de 1979. MAGISTRADO PONENTE: LUIS CARLOS REYES.

==
SE DECLARA QUE NO ES INCONSTITU-
CIONAL EL ART. 17 DE LA LEY 16
DE 1979.
==

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- PLENO.- Panamá, veintiuno de enero de mil novecientos ochenta y tres.-

VISTOS :

El Licenciado Claro Amado Renderos, en su propio nombre, demandó al pleno de esta Corporación la inconstitucionalidad del artículo 17 de la Ley número 16, de 29 de agosto de 1979, por la cual se crea la Dirección General de Aduanas del Ministerio de Hacienda y Tesoro y se asigna funciones y se dictan otras disposiciones.

El artículo impugnado es del siguiente tenor:

"ARTICULO 17: El Director General de Aduanas podrá en caso de urgente necesidad ordenar que se confeccione de oficio declaraciones liquidaciones, las cuales deberá refrendar con su firma".

Como disposiciones constitucionales violadas, el recurrente señaló los Artículos 64 y 19 de la Constitución Nacional. El primero de ellos consagra el derecho de huelga y el segundo consagra la inexistencia de fueros o privilegios personales.

En cuanto al concepto de violación del artículo 64, el recurrente lo expone así:

"Como podrá observarse el artículo transrito consagra el derecho que tienen todos los trabajadores de la República, para que, previo los trámites de rigor puedan declararse en Huelga; pero además establece que este derecho puede ser, reglamentado cuando se trata de los servicios públicos. Sin embargo este principio fundamental consagrado para los trabajadores al servicio de las empresas privadas, en el Código de Trabajo, cuyo artículo 475 define lo que de acuerdo a nuestras leyes, se considera como Huelga. El mencionado artículo expresa:

"Huelga es el abandono temporal del trabajo en una o mas empresas, establecimientos o negocios, acordado y ejecutado por un grupo de cinco o más trabajadores con arreglo a las disposiciones".

De acuerdo al artículo precitado la Huelga no es más que el abandono temporal del trabajo, o sea que el trabajador deja de realizar lo que medianamente constituye su obligación principal, o sea la prestación de servicios en la empresa o lugar de trabajo, sin que esta actividad o prestación de servicios pueda ser ejecutada por otras personas o grupo de trabajadores.

En el caso de los Agentes Corredores de Aduanas, cuyas funciones y atribuciones han sido reglamentadas por la Ley 61 de 1º de septiembre de 1978, y cuya prestación de servicio consiste en la confección y refrendo de un documento llamado Declaración Liquidación de Aduanas, el cual es utilizado por todos los comerciantes de la República para efectuar importaciones o exportaciones, su derecho a declararse en Huelga se rige por lo dispuesto en el Código de Trabajo, ya que esta agrupación de acuerdo a su personería jurídica tiene el carácter de Sindicato.

Siendo ello así, si este grupo de trabajadores (Unión Nacional de Corredores de Aduanas) decidiera declararse en Huelga una vez llenado todos los trámites de rigor dispuestos en el Código de Trabajo, de nada le valdría el cese o paralización de lo que normalmente constituye su obligación principal, la prestación de servicios, ya que por virtud de la disposición que aquí impugnamos (artículo 17 de la Ley 16 de 29 de agosto de 1979), el Director General de

Aduanas podría, según tal disposición autorizar que dicha prestación de servicios, sea ejecutado por otras personas, ajenas a tales menesteres, y aún más, carentes de la idoneidad exigida por la Ley.

Tal atribución concedida al Director General de Aduanas desvirtua el principio consagrado en la Constitución Nacional, concretizado en el artículo 64, ya que el mismo deja de tener validez jurídica y práctica para los Corredores de Aduanas, en vista que la declaratoria de Huelga por parte de tales trabajadores resulta ilusoria, pues cualquier suspensión de la prestación de servicios, como una medida impositiva para alzar los objetivos económicos deseados, no tendrían ningún efecto, por el hecho de que tal servicio, puede ser prestado por cualquier persona a quien el Director General de Aduanas autoriza para tal fin, en consecuencia los Corredores de Aduanas, agrupados en la Unión Nacional de Corredores de Aduanas no gozan del pleno derecho que les permite realizar Huelgas en la forma como lo dispone el artículo 64 de la Constitución Nacional. Por ello el artículo 64 de la Constitución ha sido infringido en el concepto de Violación Directa".

Y en cuanto al 19 razona así:

"Sin embargo al hacerse nulo el ejercicio del derecho a efectuar Huelgas, en las mismas condiciones de todos los trabajadores al servicio de empresas privadas de la República, de que deberían gozar los Corredores de Aduanas agrupados en la Unión Nacional de Corredores de Aduanas, se da origen al surgimiento de un fuero y privilegio en favor de un grupo y en detrimento de otro grupo, ya que una norma que debe ser de aplicación general, por virtud del artículo impugnado, excluye de su seno a cierto grupo.

Ejemplo:

Si mañana los trabajadores de una empresa una vez llenados los trámites legales desean realizar una Huelga, paralizan actividad de dicha empresa y la misma se cierra, no pudiendo otras personas prestar el servicio que venían prestando los trabajadores de dicha empresa. En cambio en

el caso de los Agentes Corredores de Aduanas si estos decidieran realizar una Huelga y suspendieran sus actividades, la cual consiste en la confección y refrendo de las Declaraciones Liquidaciones de Aduanas; el Director General de Aduanas por virtud del artículo 19 de la Ley 16 de 27 de agosto de 1979, puede ordenar a la persona que el desee, que confeccione las Declaraciones Liquidaciones y las refrenden con su firma.

Esta situación pone en desventaja a un grupo de trabajadores frente a la totalidad, quienes sí pueden hacer uso pleno de un derecho mientras que otros no pueden.

Por lo tanto el artículo 19 de la Constitución ha sido infringido en concepto de violación directa.

Finalmente deseamos señalar a los honorables magistrados que la declaratoria de inconstitucionalidad del artículo aquí impugnado en nada afecta las leyes de aduanas, por el contrario ello vendría a contribuir a establecer el principio de legalidad e igualdad que debe imperar en nuestro país en relación con los derechos que gozan todos los trabajadores".

Sin embargo, el Procurador de la Administración, en su Vista distinguida con el número 64, de 14 de junio de 1982, estima que aun cuando el artículo 17 de la Ley 16 de 1979 no infringe los artículos 64 y 19 de la Carta Política, sí se produce la violación al artículo 39 de la Constitución que consagra la libertad de profesión u oficio, sujeta únicamente a las restricciones que en él se señalan. El Procurador en lo esencial, respecto a esta violación, se pronuncia como sigue:

"Sin embargo, conceptuamos que el mencionado artículo 17 sí infringe el artículo 39 de la Carta Fundamental, que preceptúa sobre la libertad de profesión u oficio. La mencionada norma dispone:

"ARTICULO 39: Toda persona es libre de ejercer cualquier profesión u oficio sujeta a los reglamentos que establezca la Ley en lo relativo a idoneidad, moralidad, prevención y seguridad sociales, colegiación, salud pública, sindicación y cotizaciones obligatorias.

No se establecerá impuesto o contribución para el ejercicio de las profesiones

liberales y de los oficios y las artes".

Las principales contenidos en esta disposición son:

a) El de libertad de profesión u oficio.

b) El de la reglamentación legal de su ejercicio;

c) El que dicha reglamentación debe circunscribirse a la idoneidad, moralidad, previsión, y seguridad social, colegiación, salud pública, sindicación y cotizaciones obligatorias y

d) El que no habrá impuesto o contribución sobre el ejercicio de las profesiones liberales y de los oficios y las artes.

Pues bien, opinamos que el Director General de Aduanas ni en casos de urgente necesidad puede ordenar que se confeccione de oficio Declaraciones Liquidaciones, ya que tal actividad, por expreso mandato de la Ley, la pueden realizar única y exclusivamente las personas que ejercen el oficio de Corredores de Aduanas.

Oportuno es hacer mención que el Libro Tercero del Código Fiscal que trata "Del Régimen Aduanero", regula en su Título V lo concerniente a los Agentes Corredores de Aduanas, estableciendo quiénes son, cuáles los requisitos indispensables para que ejerzan sus funciones, cómo obtienen su licencia, en qué casos les será cancelada o suspendida ésta, crea la Junta de Evaluación y les señala sus funciones, etc.

Como vemos, pues, la Ley exige tener un cúmulo de conocimientos especiales para poder ejercer la actividad de Corredor de Aduanas, sin que éste pueda delegar en otra u otras personas la confección de los documentos relacionados con las actividades aduaneras para las cuales se encuentra autorizado por la respectiva licencia.

Por su importancia nos permitimos transcribir las disposiciones fiscales relacionadas con los Corredores de Aduanas y que están ligadas al presente caso.

a) El Artículo 641 del Código Fiscal define lo que son los Corredores de Adu-

nas, así:

"Llamanse Agentes Corredores de Aduanas a las personas que se dedican a tramar, de acuerdo con este Código, todo lo relacionado con la importación, exportación, reexportación, embarque, depósito, retiro y tránsito de mercancías y demás artículos de comercio de y para el país, así como dentro de la República, al referirse a algunas de estas operaciones en territorio fuera de su jurisdicción".

b) El artículo 642 reformado por el artículo primero de la Ley N° 61 de 1º de septiembre de 1978, enumera los requisitos necesarios para ejercer las funciones de Agente de Corredor de Aduanas:

"ARTICULO 642: Son requisitos indispensables para ejercer las funciones de Agente de Corredor de Aduanas:

a) Ser panameño, mayor de edad, observar buena conducta que se comprobará mediante certificado de historial policial y penal del Departamento Nacional de Investigaciones y certificado de no defraudación Fiscal de la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Hacienda y Tesoro.

b) Título de terminación de estudios secundarios en un plantel de enseñanza reconocido.

c) Haber aprobado las materias correspondientes a los tres primeros años de la Universidad, en las carreras de Comercio, Administración Pública, Economía, Contabilidad, Derecho y otras afines, o en su defecto tener una experiencia mínima de diez años como aforador, avalúador, o liquidador, lo cual se comprobará en la siguiente forma:

1. Si trabajó en alguna dependencia oficial de Aduanas, mediante certificación expedida por el Consejo Directivo de la Unión de Corredores de Aduanas de Panamá.

d) Comprobar debidamente sus conocimientos sobre: el Arancel de importación, Organización de Administración Aduanera, Conversión de Monedas, Pesas y medidas, cálculos aritméticos, procedimientos aduaneros, Mercenología, Valorización, Tratados comerciales suscritos por la República de Panamá,

Derecho Fiscal Aduanero y todas las demás disposiciones de Aduana, mediante examen que efectuará la Junta de Evaluación cada tres meses, o cuando lo soliciten, por lo menos tres candidatos.

e) Constituir y mantener, a favor del Tesoro Nacional una fianza en efectivo de Bonos del Estado por una suma no menor de tres mil balboas (B/.3.000.00) para responder ante el Estado y ante los comerciantes de los perjuicios que pueda ocasionar a uno u otros, la falta de seriedad u honradez en el ejercicio de sus funciones, la que consignará en la Contraloría General de la República.

f) Obtener una Licencia que será otorgada por el Ministerio de Hacienda y Tesoro, previa recomendación de la Junta de Evaluación.

PARAGRAFO: El Corredor de Aduanas no podrá confeccionar o refrendar ningún documento o liquidación de mercancía sobre importación, exportación, reexportación, embarque, depósito, retiro y tránsito de mercancías y demás artículos de comercio, de su propiedad, ni de las empresas, cuyo representante legal, miembros de la Junta Directiva y accionistas, sea parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, sea directa o indirectamente, ni ser asalariado de las empresas que requieren sus servicios."

c) El artículo 646 ibidem, modificado por la Ley N° 29 de 12 de marzo de 1974, señala que solamente serán despachados los documentos relacionados con las actividades que realizan los Corredores de Aduanas, siempre y cuando hayan sido confeccionados y refrendados por dichos Corredores.

"ARTICULO 646: No podrá ser despachado ningún documento relacionado con la importación, exportación, reexportación, embarque, depósito, retiro y tránsito de mercaderías y demás artículos de comercio, que no haya sido confeccionado y refrendado por un Corredor de Aduanas, quien por este hecho asume las obligaciones que establece el presente Título y será responsable, con el comerciante respectivo de todo fraude o de toda defraudación o tentativa de defraudación al fisco o contrabando. En estos casos, además de las penas que correspondan

al tenor de las disposiciones del Capítulo II del VIII de este Libro, se aplicará al Agente Corredor de Aduanas la pena de multa de Cincuenta Balboas (B/.50.00) a Quinientos Balboas (B/.500.00) o se le cancelará la licencia otorgada al Agente Corredor de Aduana, quien no podrá volver a ejercer el cargo según la gravedad del perjuicio que se cause o trate de causar".

De la primera parte de este último artículo se observa que "no podrá ser despachado ningún documento relacionado con la importación, exportación, reexportación, embarque, depósito, retiro y tránsito de mercaderías y demás artículos de comercio que no haya sido confeccionado y refrendado por un Corredor de Aduana...." (Lo subrayado es mío), concluyéndose que el Corredor de Aduana no sólo debe refrendar (autorizar con su firma) el respectivo documento, sino que además debe confeccionarlo, hacerlo, prepararlo, componerlo, acabarlo).

Como vemos, pues, la actividad de confeccionar Declaraciones liquidaciones sólo la pueden realizar aquellas personas a quienes se les ha otorgado la Licencia respectiva para ejercer el mencionado oficio, luego de haber comprobado ante la Junta de Evaluación que cumplen con los requisitos exigidos.

Por lo tanto, las personas que no poseen dicha Licencia no pueden ejercer tal oficio".

Finalizado el trámite señalado en la Ley 46 de 1956, el Pleno procede a decidir esta demanda de inconstitucionalidad, previas las siguientes consideraciones:

El artículo 17 de la Ley 16 de 1979 faculta al Director General de Aduanas para ordenar de oficio la confección de declaraciones liquidaciones, en caso de urgente necesidad, las cuales deberá refrendar con su firma.

Según el recurrente tal norma viola los artículos 64 y 19 de la Carta Magna, al considerar que las personas que se dedican a la actividad conocida como corredores de aduana pueden ver disminuidas sus posibilidades en el ejercicio al derecho a huelga y considerar asimismo que se está ante una situación discriminatoria frente a las otras organizaciones sociales debidamente constituidas.

El Pleno comparte el criterio expuesto por el señor Procurador de la Administración, en el sentido de concluir

que la facultad discrecional otorgada por el legislador al Director General de Aduanas en el artículo impugnado, en nada vulnera la garantía del derecho a huelga consagrada en el artículo 64 de la Constitución Nacional, ni tampoco infringe el 19 de la misma Carta Política, ya que tal facultad no ha sido concedida en desmedro de los agentes correderos de aduana porque no ha habido discriminación por razón de las condiciones que dicho principio constitucional consagra, que los puedan colocar en desventaja frente a otras organizaciones con similares intereses.

La actividad del agente corredor de aduana se circunscribe a tramitar todo lo relacionado en la "importación, exportación, reexportación, embarque, depósito, retiro y tránsito de mercancías y demás artículos de comercio de y para el país, así como dentro de la República". Desde luego que esta actividad está regulada en la ley y el Estado panameño en el artículo 39 de la Constitución Nacional garantiza su libre ejercicio, con la sujeción "a los reglamentos que establezca la Ley en lo relativo a idoneidad, moralidad, previsión y seguridad sociales, colegiación, salud pública, sindicación y cotizaciones obligatorias".

Con base a este fundamento jurídico, el señor Procurador de la Administración estima que el artículo 17 de la Ley 16 de 1979 viola el 39 de la Constitución Nacional que consagra el principio de la libertad de profesión, por cuanto que en su opinión, "el Director General de Aduanas en caso de urgente necesidad puede ordenar que se confeccione de oficio declaraciones liquidaciones", ya que tal actividad, por expreso mandato de la Ley, la pueden realizar única y exclusivamente las personas que ejercen el oficio de Corredores de Aduana".

Es cierto que el artículo 39 de la Constitución Nacional ofrece la garantía del ejercicio libre de cualquier profesión u oficio, sujeta únicamente a lo que la ley determine en cuanto a moralidad, idoneidad, previsión y seguridad sociales, colegiación, salud pública, sindicación y cotizaciones obligatorias. Y en este caso particular la Ley 61 del 19 de septiembre de 1978 se encarga de determinar, entre otras reglamentaciones, los requisitos para ejercer las funciones de corredor de aduanas, sus obligaciones, responsabilidades y prohibiciones en el desempeño de esa actividad. Es cierto, igualmente, que la Ley establece la prohibición de que ningún documento relacionado con la importación, exportación, reexportación, embarque, depósito, retiro y tránsito de mercaderías y demás artículos de comercio no puede ser despachado sin la confección y refrendo de un Corredor de Aduanas, "quien por este hecho asume las obligaciones que establece el presente Título y será responsable, con el comerciante respectivo, de todo falso o de toda defraudación o tentativa de defraudación al fisco o contrabando" (artículo 646 del Código Fiscal, modificado por la Ley 29 de 1974).

Sin embargo, el Estado debe prever soluciones que le permitan hacer frente a una situación de "urgente necesidad"

como la que consigna el artículo 17 de la Ley 16 de 1979, conocida también por otros como "interés social urgente", con vista a un hecho que podría causar enormes perjuicios a la colectividad nacional y cuyo origen podrá provenir desde causas imputables a la naturaleza o al hombre, incluyendo el ejercicio incorrecto de derechos consagrados en las leyes o una interpretación errada de los mismos. Frente a ese hecho imprevisto ahora, pero que puede constituir en el futuro una "urgente necesidad", el Estado debe actuar discrecionalmente al ejercer facultades como la señalada en el artículo 17, en beneficio del interés general que siempre será superior a las reglamentaciones que puedan otorgarse a los distintos gremios.

Ejemplos de la previsión del Estado para proceder en casos de urgente necesidad los podemos encontrar tanto en la Constitución como en la Ley. Así, el artículo 43 de la Constitución Nacional garantiza el derecho a la propiedad privada con arreglo a la Ley. Sin embargo, tal garantía no es ilimitada o absoluta, pues el artículo 46 de la Carta Magna, en su ordinal primero, dispone:

"En caso de guerra, de grave perturbación del orden público o de interés social urgente, que exijan medidas rápidas, el Ejecutivo puede decretar la expropiación y ocupación de la propiedad privada".
(Subraya el Pleno).

Igualmente, el artículo 31 de la Ley 93 de 1973, por la cual se dictan medidas sobre los arrendamientos y se crea en el Ministerio de Vivienda, la Dirección General de Arrendamientos, señala lo siguiente:

"Por motivos de interés social urgente, el Ministerio de Vivienda podrá ocupar inmediatamente en calidad de arrendamiento temporal cualquier bien inmueble que se encuentre desocupado. En estos casos, los propietarios están obligados a ceder al Ministerio de Vivienda el uso del bien solicitado". (subraya del Pleno).

Se contempla en estos dos ejemplos la preocupación por el Estado de tutelar o prevenir el interés social sobre el que pueda favorecer a los grupos afectados cuando se presenta una situación de urgente necesidad o de interés social urgente. Y si esta preocupación del Estado se da frente a una garantía tradicional y sumamente arraigada en el sistema político-económico imperante en nuestro país, igualmente debe exteriorizar, como lo ha hecho, mediante la disposición legal impugnada, su preocupación en el caso del ejercicio de las profesiones u oficios y particularmente en la actividad propia de los agentes correderos de aduana, en la cual, frente a un caso de urgente necesidad, se podría poner en peligro toda la economía del país, al alterarse el ritmo normal del movimiento de mercancías y artículos de comercio dentro del territorio nacional. De allí que, a juicio de la Corte, la facultad dis-

crecional concedida por el legislador en el artículo 17 de la Ley 16 de 1979 tampoco viole el artículo 39 de la Constitución Nacional.

Por lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, en Pleno, en ejercicio de la facultad concedida por el artículo 188 de la Constitución Nacional, DECLARA QUE NO ES INCONSTITUCIONAL el artículo 17 de la Ley 16 de 1979.

Cópíese, Notifíquese, Publíquese y Archívese!

(FDO) LUIS CARLOS REYES (FDO) AMERICo RIVERA L. (FDO) MARISOL M. REYES DE VASQUEZ (FDO) JUAN S. ALVARADO S. (FDO) JORGE CHEN FERNANDEZ (FDO) RAFAEL A. DOMINGUEZ (FDO) RODRIGO MOLINA A.. (FDO) CAMILO O. PEREZ (FDO) ENRIQUE B. PEREZ A. (FDO) SANTANDER CASIS S., SECRETARIO GENERAL.

=====

RECURSO DE HABEAS CORPUS a favor de los señores NORBERTO NAVARRO, HUMBERTO MORAN Y FELIX LUTRELL y en contra del DR. CARLOS H. CUESTAS, FISCAL SUPERIOR DELEGADO. MAGISTRADO PONENTE: JUAN S. ALVARADO.

=====

CONTENIDO JURIDICO

HABEAS CORPUS.-
MECANISMO OPERATORIO.- LEY 46 DE 1956.-
ACCION PREMATURA.-

Una atenta lectura de la Ley 46 de 1956, permite observar que para que este procedimiento opere y pueda ser admitido se requiere que el individuo o recurrente se encuentre -al momento de presentar el recurso- privado de su libertad.

De modo que, si en el procesamiento de un Habeas Corpus llegase el recurrente a obtener su libertad corporal, cesa de inmediato el recurso propuesto (Ley 46 de 1956, art. 8º), por lo que, con mayor razón, resulta éste ineficaz e inoportuno si se presenta antes de que el recurrente se encuentre detenido.

=====

El Pleno NO ADMITE el Habeas Corpus propuesto.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- PLENO.- Panamá, veintiuno de enero de mil novecientos ochenta y tres.-

VISTOS :

La firma forense de esta localidad, AROSEMENA Y AROSEMENA, debidamente representada por el Dr. Diógenes Aníbal Arosemena Grimaldo, ha promovido ante esta Corporación Jurídica, Recurso Extraordinario de Habeas Corpus a favor de los señores NORBERTO NAVARRO, HUMBERTO MORAN y FELIX LUTRELL y en contra del Fiscal Superior Delegado para que se haga comparecer inmediata y públicamente ante la justicia a los mencionados señores y se resuelva que es infundada su detención y se ordene en consecuencia, su libertad.

En el escrito que contiene el mencionado recurso, la aludida firma forense, expone que "Aunque el Ing. Norberto Navarro, al igual que el Arq. Morán y el Ing. Félix Lutrell, no ha sido detenido a la fecha, cierto es que sobre ellos gravita una orden ilegal o arbitraria de detención que los privaría de la libertad a que tienen derecho por no haber cometido en ningún momento el ilícito que irresponsablemente se les imputa."

En otro aparte de su escrito expone: "Nos encontramos frente a un intento de detención de nuestros defendidos enmerma de las garantías fundamentales previstas en el artículo 21 de la Constitución Nacional..."

Como quiera pues, que el recurrente expone que los señores Navarro, Morán y Lutrell, no han sido detenidos a la fecha, la Corte se permite glosar algunos comentarios acerca de la Institución del Habeas Corpus consagrada en la Constitución Nacional.

El artículo 21 de la Carta Magna consigna que "nadie puede ser privado de su libertad, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente..."

El artículo 22 consagra que "Todo individuo detenido fuera de los casos y la forma que prescribe esta Constitución y la Ley, será puesto en libertad a petición suya o de otra persona, mediante el recurso de habeas corpus..."

Lo anterior significa, que para ser admitido un recurso de habeas corpus se necesita estar en calidad de detenido o sea privado de su libertad.

Una lectura de la Ley número 46 de 24 de noviembre de 1956 se observa que este procedimiento para que opere y pueda ser admitido, se requiere que el individuo o recurrente se encuentre, al momento de presentar el recurso, privado de su libertad.

La lectura de artículos como el 1º, numeral 3º del